

Síntesis
SUP-JDC-366/2021. Acuerdo de Sala

Recurrente: Mauricio Sandoval Mendieta
Responsable: Tribunal Electoral de Nuevo León

Tema: Reencauzamiento de juicio ciudadano a juicio electoral.

Hechos

Denuncia de PES	El 9 febrero 2021, el actor denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano, por hechos que estimó constitutivos de actos anticipados de campaña; ello derivado de diversas publicaciones alojadas en redes sociales (Facebook e Instagram).
Medidas cautelares	El 13 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León determinó la improcedencia de las medidas cautelares.
PES local	Agotada la fase instructora, el once de marzo, la responsable dictó resolución en la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuibles al candidato y, por otra parte, la culpa <i>in vigilando</i> imputada al partido político denunciado.
JDC federal	Inconforme, el quince de marzo, el actor promovió juicio ciudadano.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar la procedencia de la vía para conocer de la demanda presentada por el actor, considerando que se trata de una impugnación en contra de una sentencia de procedimiento especial sancionador local, en la que se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, de un aspirante a la candidatura a gubernatura, así como la responsabilidad del partido que lo postula, por culpa *in vigilando*.

Consideraciones del Acuerdo

Decisión

Esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia.

Sin embargo, se considera que el JDC es improcedente por no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada por el actor, por lo que se debe reencauzar a juicio electoral.

Justificación

- ♦ Se reencauza para garantizar el acceso efectivo a la justicia, tutelada por el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal.
- ♦ El juicio de ciudadano es **improcedente** porque en éste sólo es factible impugnar presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- ♦ Los agravios expuestos por el actor trascienden al ámbito de un procedimiento especial sancionador local, en el que la responsable determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*, respecto del candidato y el partido político, respectivamente.
- ♦ Por ello, el juicio electoral se ha establecido como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresa en la ley electoral; como acontece con las sentencias de tribunales electorales locales dictadas en un procedimiento especial sancionador.

Conclusión: Se reencauza el juicio ciudadano a juicio electoral.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-366/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Mauricio Sandoval Mendieta** a juicio electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. ANÁLISIS.....	3
IV. ACUERDA.....	6

GLOSARIO

Actor/denunciante:	Mauricio Sandoval Mendieta.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado o	Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la gubernatura de Nuevo León.
candidato:	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE:	Comisión Electoral de Nuevo León.
Partido denunciado:	Movimiento Ciudadano.
Resolución impugnada:	PES-73/2021.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Responsable:	

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Nuevo León, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura.

2. Denuncia. El nueve de febrero², el actor presentó queja en contra de los denunciados por hechos que consideró actualizan la infracción de

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-JDC-366/2021
Acuerdo de Sala

actos anticipados de campaña y por *culpa in vigilando* del partido. Lo anterior por diversas publicaciones en su perfil de Facebook e Instagram.

3. Medida cautelar. El trece de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante³.

4. Remisión de expediente. El uno de marzo, el OPLE remitió al Tribunal local el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador⁴.

5. Resolución impugnada. El once de marzo, el Tribunal local declaró la inexistencia de los actos anticipados atribuibles al candidato y, por otra parte, determinó que no se acreditaba la culpa *in vigilando* imputada al partido denunciado.

6. Juicio Ciudadano

a. Demanda. Inconforme, el quince de marzo, Mauricio Sandoval Mendieta, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, misma que fue remitida a esta Sala Superior el veintidós siguiente.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-366/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación⁵.

³ Acuerdo ACQYD-CEE-I-67/2021.

⁴ DJ/CEE/222/2021.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE**



III. ANÁLISIS

a. Decisión

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia; sin embargo, se considera que el juicio ciudadano es **improcedente** por no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada por el actor, por lo que se debe **reencauzar a juicio electoral**.

b. Justificación

La Constitución Federal⁶ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Esta Sala Superior ha sustentado que, la división de competencia entre la Sala Superior y las Sala Regionales en los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, por lo que, es conforme a Derecho concluir que:

- Son competencia de esta Sala Superior los asuntos en los que el sujeto denunciado o sancionado **sea un candidato o candidata a la gubernatura**, así como de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales tendrán competencia cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una candidatura a una diputación, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

⁶ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

SUP-JDC-366/2021
Acuerdo de Sala

Además, esta Sala Superior también ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación **debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente**⁷.

c. Caso concreto.

El Tribunal local a través de un procedimiento especial sancionador declaró la **inexistencia de actos anticipados de campaña** atribuidas a los denunciados al no haberse acreditado el elemento subjetivo de diversas publicaciones realizadas en redes sociales, en específico, en *Instagram* y *Facebook*, mismas que determinó se encontraban protegidas por la libertad de expresión.

Inconforme con esa determinación, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio ciudadano se ha establecido como un medio de impugnación procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos⁸.

⁷ Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios.



Conforme a lo expuesto, el **juicio ciudadano no es la vía adecuada** para resolver los motivos de disenso que hace valer el actor, toda vez que lo que controvierte es lo decidido por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**⁹.

Esto porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, si no existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

SUP-JDC-366/2021
Acuerdo de Sala

Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-23/2021, SUP-JDC-256/2021 y SUP-JDC-96/2021, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral